



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINTRABAJO

	<b>No. Radicado</b>	08SE201873110000017351
	<b>Fecha</b>	2018-12-28 11:44:21 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. BOGOTÁ
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
<b>Destinatario</b>	JUAN VIDAL LEÓN OCHOA	
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b> 1

COR08SE201873110000017351

Bogotá D C 28 de diciembre de 2018

Señor(a)  
**JUAN VIDAL LEÓN OCHOA**  
Ciudad

ASUNTO: Respuesta Radicado No6452. de fecha 9/18/2017  
Queja contra la empresa **GUARDAS DE COLOMBIA LIMITADA GUARDACOL LIMITADA**

Respetado(a) señor(a):

En atención a la radicación del asunto, se informa que su solicitud fue asignada a la suscrita Servidora Pública, mediante Auto Comisorio No 3617 de fecha 11/22/2017, con el fin de INICIAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1437 DE 2011 Y LA LEY 1610 DE 2013

Este despacho de acuerdo a su competencia y en virtud de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio de Trabajo por los artículos 485 y 486 de C.S.T y la Ley 1610 de 2013, este despacho en desarrollo de la Investigación Administrativa Laboral se encuentra analizando los documentos aportados como pruebas por el reclamante y la empresa reclamada; de ser necesario realizará otros requerimiento de documentos para tomar la correspondiente decisión de fondo en la etapa de averiguación preliminar que se lleva en la Inspección de trabajo No.15, una vez concluida, se le notificará conforme a los lineamientos de Código procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011.

No sobra advertir al reclamante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar Derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esta atribuida a los jueces ordinarios, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013. "Sentencia de **septiembre 2 de 1980**, que a su tenor literal dice:" Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las **normas laborales** y de **seguridad social**".



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINTRABAJO

Así mismo y de acuerdo al **Artículo 17** de la Ley 1755 del 30 de Junio de 2015. “**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Por lo anterior esta inspección le solicita allegar la información de contacto (correo electrónico) o domicilio como parte en la presente averiguación preliminar.

Finalmente me permito solicitar al reclamante tener en cuenta que de acuerdo a la ley 962 de 2005 en su artículo 15 plantea: “**DERECHO DE TURNO.** “Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional, que conozcan de peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación (por número de radicado) y se aplicara lo dispuesto en la presente Ley”.

Cordialmente,

**JENNIFER VILLABON PEÑA**  
Inspectora No.15 G. PIVC Bogotá D.C.

Elaboró: Jennifer V.  
Revisó y Aprobó: Jennifer V.

C:\Users\jvillabon.MINTRABAJO\Desktop\EXPEDIENTES 2017\REQUERIMIENTOS\CANAL CRISTO VISION\COMUNICACION RAD 50334 DEL 16-03-2016 CANAL CRISTO VISION.docx

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 1125183  
**Celular**  
120